

RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO Y DEL TRABAJADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Ley de Prevención de Riesgos laborales impone al empresario y al trabajador una serie de obligaciones a fin de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. Por ello, ambos sujetos serán responsables, cada uno dentro de sus respectivos ámbitos, en la medida que sus acciones u omisiones impliquen un incumplimiento de la normativa.

El empresario cumplirá con su obligación genérica cumpliendo todas las obligaciones específicas en que aquélla se concreta, poniendo todos los medios necesarios para que no se produzcan daños, aunque éstos finalmente se produzcan y, en sentido contrario, incumplirá su obligación genérica incumpliendo alguna de las obligaciones específicas, aunque no se produzca un resultado dañoso.

En este sentido, establece el artículo 42 de la LPRL que “*el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento*”.

Responsabilidad administrativa.

Las sanciones previstas (art. 39 y siguientes de la LISOS) son, principalmente, de carácter económico y oscilan entre los 40 y los 819.780 euros de multa, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves. Dentro de cada una de ellas se gradúan las sanciones en función de la concurrencia de una serie de criterios agravantes o atenuantes

Responsabilidad civil contractual.

Con carácter general, los requisitos que deben concurrir para la existencia de responsabilidad civil por daños pueden resumirse en los siguientes:

1. Existencia de daños al trabajador.
2. Acción u omisión, consistente en un incumplimiento, normalmente grave, por parte del empresario de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.
3. Culpa o negligencia empresarial.
4. Relación de causalidad entre la conducta empresarial y el daño producido.

Esta responsabilidad consistirá, básicamente, en satisfacer **una indemnización de daños y perjuicios** al perjudicado que será fijada por el tribunal correspondiente con carácter discrecional.

No existe responsabilidad civil en los siguientes supuestos:

1. Cuando el accidente se produce por motivos fortuitos e imprevisibles.
2. Cuando los daños se producen por causas ajenas a la relación laboral o en el desarrollo de una actividad ajena a la de su principal y sustraída a la dirección, control y disciplina del empresario.
3. Cuando se deba a un particular mal uso de los mecanismos de prevención disponibles por parte del trabajador
4. Cuando es debido a su exclusiva culpa



Circular nº 37/07

Noviembre 2007

Página 2/2

Plazo

El plazo de prescripción es de un año a contar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse (art. 59.2 ET)

Seguro de responsabilidad civil

La responsabilidad civil por los accidentes laborales es asegurable de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 de la LPRL. En este sentido, “*los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, (...), serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda*”.

Es importante decir que lo que nunca es asegurable es el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Régimen de compatibilidad entre las distintas responsabilidades.

Establece el art. 42.3 de la LPRL que “*las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema*”.

No obstante, la STS (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007, que representa un antes y un después en esta materia, establece: “*Si se persigue evitar que la reparación de un daño no sea fuente de un enriquecimiento injustificado, también se debe*

buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado su responsable”. Es decir, el perjudicado puede ejercitar todas las acciones que le reconozca la Ley para obtener el resarcimiento total del daño sufrido, pero esta acumulación de acciones no puede llevar a que la suma de las distintas indemnizaciones supere el importe del daño total sufrido, ya que la finalidad de las diversas indemnizaciones es “reparar” y no “enriquecer”.

Responsabilidad del trabajador.

De conformidad con el art. 29 de la LPRL “*corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario*”.

Recargo en las prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Según establece el art. 123 LGSS “*todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo*”.